

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Carlos Lorenzo Martínez Leiva, funcionario público, quien interpone recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, por no acoger reposición interpuesta contra de la resolución que rechazó la reclamación administrativa que presentó oportunamente y no extemporáneamente como lo calificó la recurrida.

Señala que es funcionario público y trabaja en el Servicio de Registro Civil e Identificación desde hace más de 36 años a la fecha de presentación del recurso, con desempeño impecable.

Indica que formó parte de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la cual fue Director Regional Metropolitano desde el 11 de junio de 2018 hasta el año 2020 y que durante la vigencia de su calidad de dirigente gremial, gozó de fuero, lo que implicó la inamovilidad de su cargo como funcionario público. No obstante, con fecha 29 de agosto de 2019 el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dictó la resolución RA N° 252/1469 que dispuso la terminación anticipada de su contrata.

Refiere que el actuar ilegal del Director Nacional del Registro Civil presentó una solicitud administrativa dirigida al Director Regional Metropolitano del Registro Civil, que fue desestimada y luego, presentó una reclamación administrativa ante la Contraloría General de la República, la que fue rechazada en resolución N°E106205/2021 por cuanto —según expresa- habría sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 160 de la Ley N°18.834, que dispone, en lo que interesa, que los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante este Organismo de Control, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que hubiesen afectado sus derechos dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que se tuvo conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar a/ vicio que se reclama.

Sostiene que en la resolución E185601/2022, dictada con fecha 16/02/2022 por la Contraloría General de la República es donde se concreta la actuación arbitraria e ilegal en la cual se sustenta el presente recurso de protección por cuanto se pretende por el órgano contralor que el artículo 160 de la Ley N°18.843 establece únicamente el plazo de 10 días hábiles para presentar una reclamación administrativa frente a vicios de legalidad que afecten derechos de un funcionario público.

Explica que el artículo 160 de la Ley N°18.834 contiene un segundo plazo mucho más amplio que el primero y que es de 60 días para presentar una reclamación administrativa en aquellos casos en que el funcionario público afectado por una actuación ilegal o que contenga vicios, vea afectada su remuneración.

Refiere que la resolución RA N° 252/1469 del 19 de agosto de 2019, dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dispuso el término anticipado de su contrata y como consecuencia de ello, pasó de trabajar como funcionario de grado XI a uno de grado XIX afectándose su remuneración, la que disminuyó.

Expresa que el 14 de octubre de 2020 ingresó una presentación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que consistió en una solicitud de restitución de su contrata grado XI cuya terminación anticipada había sido resuelta en la Resolución RA N° 252/1469, dictada por el propio Servicio y que dispuso el término anticipado de su contrata.

Agrega que el 10 de diciembre de 2020 y mediante Oficio Notificación N° 133, el Registro Civil respondió su solicitud, rechazándola. Luego, el 11 de enero de 2021 ingresó a la Contraloría General de la República una reclamación administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley N°18.834, frente a los vicios de legalidad contenidos en la resolución que puso término anticipado a su contrata sin que se haya respetado el fuero que legalmente lo amparaba por ser en aquel entonces, Director Regional Metropolitano de la Asociación de Funcionarios del Registro Civil.

Asevera que concurren en la especie, antecedentes de una actuación arbitraria e ilegal por parte de la recurrida que, frente a una situación que le fue planteada formalmente, debió acoger su reposición contra el rechazo de la reclamación administrativa que presentó oportunamente y no extemporáneamente como se pretende.

Refiere que resulta llamativo que en la citada E185601/2022, dictada el 16 de febrero de 2022, se señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación solicita el rechazo a la reposición presentada y señala que respecto del término de la contrata del recurrente, se le puso término en razón de encontrarse el señor Martínez Leiva en prisión preventiva, decretada durante la tramitación de la causa penal que indica, ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Agrega que existe una contradicción en el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación por cuanto en el contenido de la Resolución Exenta que dispuso el término anticipado de su contrata - en agosto de 2019- no se menciona en parte alguna que haya tenido relevancia la causa RIT N° 0-47712019, tramitada ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en la que tuvo calidad de imputado. Sin embargo, en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2020 se dictó en su favor, el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, esto es por haber aparecido claramente establecida su inocencia como imputado.

Sostiene que el verdadero motivo por el cual puso término anticipado a su contrata fue por el hecho de haberse encontrado en ese entonces en prisión preventiva en la causa penal antes indicada, donde se le imputaron en delitos en los que no participó como fue finalmente esclarecido.

Señala que fue sometido a la medida cautelar personal de prisión preventiva el día 22 de agosto de 2019 y la resolución que dispuso el término anticipado de su contrata fue dictada el 29 de agosto de 2019 y cesó el día 13 de septiembre de 2019.

Indica que si la Contraloría General de la República en su resolución E185601/2022, dictada con fecha 16 de febrero de 2022,

hubiese ponderando debidamente los antecedentes, con apego a la norma del artículo 160 de la Ley N°18.834, dando aplicación al plazo de 60 días que dicho precepto establece en aquellos casos en que el funcionario público se ha visto afectado en sus remuneraciones, tendría que haberse representado al Servicio de Registro Civil e Identificación la legalidad de la resolución RA N° 252/1469 del 19/08/2019 y junto con ello, tendría que haberle ordenado dejarla sin efecto, restituyéndosele el grado XI, pagándole reajustada la diferencia de remuneraciones que ha visto mermada desde su dictación en agosto de 2019 hasta la actualidad.

Manifiesta que la recurrida al dictar la citada resolución E185601/2022, se plasma una discriminación arbitraria en su contra, porque pese a encontrarse dentro de los presupuestos materiales exigidos por una norma legal que le beneficia, sin motivo legal alguno se prefiere dar aplicación a aquella parte de la norma que lo perjudica.

Añade que se conculca su derecho de propiedad, puesto que sus remuneraciones han sido afectadas por la resolución que dispuso el término anticipado de su contrata, pues como funcionario público grado XI que no ha cometido jamás ningún delito ni falta, que nunca ha sido objeto de sanciones en un sumario administrativo y que a la fecha de la dictación de la resolución que dispuso el término anticipado de su contrata gozaba de fuero por ser dirigente gremial, tiene derecho a percibir legítimamente la remuneración que corresponde a ese grado XI, la que forma parte de su patrimonio, el que se ve afectado por la dictación de la resolución E185601/2022.

En virtud de lo expuesto, pide que se acoja la acción de protección y se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución E185601/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, ordenándole que dicte, sin más trámite, una nueva resolución en que por aplicación del plazo de 60 días hábiles, contemplado en el artículo 160 de la Ley N°18.834 para presentar una reclamación administrativa, acoja la reposición contra la resolución contenida en el Oficio N° E106205 de 2021, dictada por la propia Contraloría General de la República y como consecuencia

de ello ésta posteriormente, ordene al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N° 252/1469, de fecha 29 de agosto de 2019, por vulnerar el fuero que detentó en su calidad de dirigente gremial y que estaba vigente al momento de dictarse el citado acto administrativo, restituyéndose al suscrito la contrata grado XI y además la diferencia de remuneraciones —debidamente reajustada- desde agosto de 2019 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Que, la recurrida, evacúa informe, señalando que el 28 de agosto de 2019, el Servicio de Registro Civil e Identificación dictó la Resolución Exenta RA N° 252/1469, que puso término anticipado a la contrata del señor Martínez Leiva -a contar de su total tramitación-, en virtud de la cual se encontraba asimilado al grado 11 de la planta técnica de esa repartición, conservando su cargo titular de auxiliar grado 19, al que fue ascendido por la resolución N° 181, de 2007.

Explica que el 11 de enero de 2021, el recurrente dedujo ante ese Organismo de Control un reclamo, en virtud del artículo 160 de la ley N° 18.834, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación por el cese anticipado de su contrata, dispuesto en virtud la mencionada Resolución Exenta RA N° 252/1469, de 2019, del referido servicio, invocando a su respecto el principio de confianza legítima y su eventual calidad de dirigente gremial, la que no acreditó en esa oportunidad.

Además, alegó que con motivo de la prisión preventiva dictada en su contra en la causa RUC 1900212920-8 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, dejó de percibir sus remuneraciones entre el 22 de agosto y el 13 de septiembre de 2019, informando que fue sobreseído definitivamente en dicho proceso el 4 de septiembre de 2020.

Manifiesta que analizados los antecedentes y previo informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, a través del oficio N° E106.205, de 18 de mayo de 2021, rechazó el reclamo que el actor dedujo respecto de su cese de funciones, toda vez que éste fue presentado en forma

extemporánea; es decir, fuera del plazo de 10 días hábiles que fija el inciso primero del artículo 160 de la ley N° 18.834.

Precisa que, de los antecedentes analizados al emitir el oficio N° E106.205, de 2021, se constató que el señor Martínez Leiva, a lo menos, tomó conocimiento del acto administrativo que puso término anticipado a su contrata –objeto de su reclamo–el 14 de octubre de 2020, fecha en que dirigió un escrito al Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el cual pidió ser reincorporado a su cargo a contrata, haciendo referencia a la “Notificación N° 459, de 29 de octubre de 2019”, del Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional Metropolitana, mediante la cual ese servicio le comunicaba la resolución exenta RA N° 252/1469, de 2019, que dispuso su cese de funciones, remitiéndole copia de la misma, notificación que inicialmente fue devuelta por Correos de Chile.

Por otra parte, respecto de las remuneraciones que no habrían sido pagadas al recurrente y a las que habría tenido derecho al ser sobreseído, en el aludido oficio N° E106.205, de 2021, se hizo presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación informó que efectuaría su pago en el mes de febrero de dicho año-, por lo que tal situación se tuvo por superada, quedando zanjado ese aspecto.

Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2021, según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, el actor dedujo un recurso de reposición –ingresado bajo la referencia N° R2005, de 2021–, en contra del oficio N° E106.205, de 2021, reclamando únicamente respecto de la declaración de extemporaneidad que se efectuó en dicho pronunciamiento respecto de su reclamo por el cese de funciones, solicitando en su parte petitoria que se acoja su reclamo, ordenándose al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dejar sin efecto la referida resolución exenta RA N° 252/1469, que determinó el cese de su contrata y que, como consecuencia de lo anterior y atendido el principio de confianza legítima, se dispusiera su reincorporación y el pago de sus remuneraciones.

Expresa que tal impugnación fue rechazada mediante el oficio N° E185.601, de 2022, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, confirmándose lo concluido en el mencionado oficio N° E106.205, de 2021, atendido que el actor no aportó antecedentes que hicieran variar lo allí sostenido, en cuanto a que su reclamo contra el acto administrativo que dispuso su cese de funciones fue interpuesto después de vencido el plazo legal de 10 días que fija al efecto el artículo 160 de la Ley N° 18.834.

Asevera que el petitorio de esta acción cautelar es improcedente, ya que el recurrente requiere que la Itma. Corte efectúe una declaración en orden a que no se habría ajustado a derecho su cese de funciones dispuesto por el Servicio de Registro Civil, en circunstancias que ese Organismo de Control no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el fondo de dicho asunto, limitándose a desestimar, por ser extemporáneo, el reclamo funcionario que el actor dedujo ante esa Entidad Fiscalizadora en contra del aludido acto administrativo que determinó su desvinculación.

Sostiene que el asunto planteado es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y que el actor persigue que su desvinculación sea declarada irregular, situación que no corresponde dilucidar por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos.

Manifiesta, finalmente, que no es posible entender que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre éstas, puesto que las labores que en definitiva desarrollan, son las propias del Estado, cuya finalidad es el bien común, por lo que mal podría pretenderse propiedad sobre aquellas, ni menos derechos derivados de las mismas.

TERCERO: Como se viene sosteniendo reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa

misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

CUARTO: En síntesis -como ya se adelantara- el acto que se denuncia ilegal y arbitrario consistiría que mediante la *resolución E185601/2022*, dictada por la Contraloría General de la República, sin motivo legal se daría aplicación errónea y perjudicial al actor, del artículo 160 de la Ley N°18.834, conculcándose su derecho de propiedad, puesto que sus remuneraciones habrían sido menoscabadas por la resolución que dispuso el término anticipado de la contrata, ya que –el recurrente- tendría derecho a percibir legítimamente la remuneración que corresponde al grado XI, la que formaría parte de su patrimonio integral, el que se ve afectado –como se dijo- por la dictación de la resolución *E185601/2022*.

QUINTO: Que del estudio de los antecedentes y normativa aplicable, el plazo de 60 días consignado en la parte final del inciso primero del citado artículo 160 de la Ley N°18.834 significaría –como lo sostiene el recurrente- extenderlo a una situación no prevista normativamente en el mentado estatuto legal, por cuanto el citado impugnante de protección no reclama contra un acto que le haya denegado algún beneficio de naturaleza remuneratoria, sino de aquel en cuya virtud el Servicio de Registro Civil e Identificación dispuso su desvinculación (*RA N° 252/1469 del 19 de agosto de 2019.*) En efecto,

resulta palmario –al tenor de la legislación vigente- que tratándose de reclamos en contra de la medida de cese de funciones de servidores a contrata –como acontece sub lite- rige el término de 10 días fijado por el referido precepto estatutario.

SEXTO: En consecuencia, la recurrida en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se limitó a aplicar la normativa existente en la materia, y a denegar una reclamación administrativa interpuesta extemporáneamente, razón por la que, mal podría suponerse que ello haya significado dar al actor un tratamiento discriminatorio que haya quebrantado la garantía enarbolada del artículo 19 N°24 de nuestra Carta Fundamental, por ende, al no concurrir los literales a), b) y c) desarrollados en el considerando tercero acápite segundo del presente fallo, el presente arbitrio cautelar, necesariamente deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don Carlos Lorenzo Martínez Leiva, en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Aguilar.

N°Protección-1555-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Jorge Balmaceda Hoyos. No firma la Ministra señora Barrientos por encontrarse ausente.